

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 018

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00006-00	AUTO CIVIL 068	COPROCENVA	FRANCISCO JAVIER GOMEZ y NOELIA PENCUA SAMBONI	4 DE ABRIL DE 2022
193924089001-2022-00011-00	AUTO CIVIL 070	BALDOMERO URRUTIA DORADO	CESAR YIMER MARTINEZ JIMENEZ	4 DE ABRIL DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 018 FIRMA.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044fc72b28178e4b0a958fd9f231060199975d4e4b07979d02cfdcff1e8ea3c**

Documento generado en 05/04/2022 06:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 68
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el fin de estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía Nro. 10567320 y 25480654, respectivamente, residentes en la Vereda Taruca de esta municipalidad e instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** (en adelante **COPROCENVA**), mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

La demanda ejecutiva fue instaurada a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021 al correo institucional del Juzgado Homólogo de Rosas Cauca, quien mediante auto del día siguiente rechazó la competencia por el factor territorial, remitiéndola, luego de surtirse los recursos de ley, el día 18 de febrero de 2022 al correo electrónico del juzgado de La Sierra. Este Juzgado, rechazó también la competencia mediante auto 032 del 22 de ese mismo mes y año, siendo resuelto el conflicto en decisión del 25 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán y notificado a este Juzgado el día 28 de marzo de 2022, quien asignó la misma a este estrado judicial.

A la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 00013 0014 00219899500, por la suma de dieciséis millones novecientos mil pesos (\$16.900.000.oo), suscrito el 31 de octubre del 2018, para ser pagadero en 48 cuotas mensuales iniciando el pago de la primera el día 30 de noviembre de 2018.

Título suscrito por y a cargo de los demandados, quienes lo aceptan sin ninguna modificación, a favor del **COPROCENVA**. Además, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio.

En razón de la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, anotada en renglones superiores, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso ejecutivo.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

Auto Civil : 68
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Mandamiento de pago.

A la precitada obligación se le está aplicando por parte de la demandante la cláusula aceleratoria a partir del 31 de octubre del 2020, lo que indica que actualmente es una obligación exigible. Por otro lado, los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de los ejecutados y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra Cauca**,

R E S U E L V E:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía Nro. 10567320 y 25480654, respectivamente y a favor del **COPROCENVA**, por las siguientes cantidades de dinero según el pagaré Nro. **00013 0014 00219899500**:

- 1.1. La suma de doce millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$12.744.581.00), por concepto de capital.
- 1.2. La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, por el capital descrito en el numeral 1.1. desde el 1º de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Segundo. - ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. - RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada Rossy Carolina Ibarra C.C. 38.561.989 de Cali (V), portadora de la T.P. No 132.669 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Auto Civil : 68
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : COPROCENVA.
Demandado : FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY
Radicación : 19392408900120220000600
Asunto : Mandamiento de pago.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53801324d38d410d13286753996bef7dc6ebcd03f01d2f04f05925aebd59192e

Documento generado en 04/04/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 070
Asunto : Inadmite demanda
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : Baldomero Urrutia Dorado
Demandado : Cesar Yimer Martínez Jiménez
Radicación: : 19392408900120220001100



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra (Cauca), cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

A Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada a través de apoderado judicial por **Baldomero Urrutia Dorado**, en contra de **Cesar Yimer Martínez Jiménez**, mediante la cual se pretende el cobro de una suma de dinero pactada en un acuerdo conciliatorio realizado en sede judicial, por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000).

No obstante, la demanda así presentada será motivo de inadmisión por los siguientes motivos:

1. En el poder anexo a la demanda no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo exigido por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. La demanda, carece de la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo exigido por el inciso 1º del artículo 6º ibidem y numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandante, para notificaciones personales, conforme al numeral 10º ejusdem.
4. El acta que sirve de base del recaudo ejecutivo, tiene como título, “*constancia de no acuerdo conciliatorio*” lo cual deberá ser aclarado con constancia escrita del titular de la Fiscalía que suscribió tal documento.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibidem, el Juzgado

Auto civil : 070
Asunto : Inadmite demanda
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : Baldomero Urrutia Dorado
Demandado : Cesar Yimer Martínez Jiménez
Radicación: : 19392408900120220001100

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial, por **Baldomero Urrutia Dorado**, en contra de **Cesar Yimer Martínez Jiménez**, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Informar que contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed38c5566997c8bc2c7255b10db6819bab98fba724c6f757494f61e3a5d661b

Documento generado en 04/04/2022 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>